

Ciudad de México a 05 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-941/2022

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-PUE-939/2022

ACTOR: ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

Asunto: Se notifica Resolución.

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en 04 de octubre del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México a 04 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-941/2022

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-PUE-939/2022

ACTOR: ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: ITZEL JAQUELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-939/202** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.	C. ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
ACTO IMPUGNADO	Publicación de los resultados oficiales de los

	Congresos Distritales, ya que supuestamente fueron obtenidos con base en ciertas irregularidades.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

- I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** En fecha 03 de agosto del año en curso, se recibió de manera electrónica en el correo oficial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la queja presentada por el **C. ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en el que se señaló **A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, como autoridad responsable por la supuesta comisión de posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena, bajo el contexto del actual proceso de renovación interna.

- II. **DEL ACUERDO DE ADMISIÓN.** Que, en fecha 17 de agosto del año en curso se admitió el recurso de queja, por lo que se corrió traslado de la queja a la autoridad responsable para que rindiera informe circunstanciado en el plazo de 24 horas.

De igual manera dicho acuerdo fue notificado a la parte actora y fue debidamente publicitado en los estrados electrónicos de este partido político.

- III. **DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS.** En la misma fecha, 17 de agosto del año en curso fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales, en específico lo referente al Estado de Puebla.

- IV. **DEL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** En fecha 18 de agosto del año en curso, se tuvo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en representación de la Comisión Nacional de Elecciones cumpliendo en tiempo y

forma con el requerimiento realizado en los considerandos que anteceden, rindiendo su informe circunstanciado.

- V. **ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO.** En fecha 20 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de sobreseimiento, ya que se actualizaba la causal prevista en nuestro Reglamento, en el artículo 23, inciso b).

Dicha causal procede cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, el recurso de queja quedará totalmente sin materia, antes de que se dicte una resolución definitiva.

- VI. **DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA.** En fecha 20 de agosto del año en curso, el C. Ulises Sánchez Hernández, presentó en la Oficialía de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que la mencionada Sala Regional remitió la documentación a la Sala Superior para su tramitación y resolución.

- VII. **SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR.** Por lo que en fecha 07 de septiembre del año en curso, en la cual resolvió lo siguiente:

“10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se escinde la demanda en los términos descritos en el apartado 6 de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Son improcedentes los agravios planteados en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.*

TERCERO. *Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los agravios relacionados con la Comisión Nacional de Elecciones.*

CUARTO. *Se declara inexistente la omisión de la CNHJ de resolver la queja planteada por el actor.”*

- VIII. **ACUERDO DIVERSO.** En fecha 25 de septiembre del año en curso, se emitió Acuerdo diverso dando cuenta del estado procesal que guardaba el expediente que nos compete, además de dar vista a la parte actora del informe circunstanciado rendido por la Autoridad responsable para que, en un plazo de 48 horas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestará lo que a su derecho conviniera.
- IX. **DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Que en fecha 30 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción. En dicho acuerdo se da cuenta que no existen ni obra una respuesta por parte del actor a la vista realizada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** acredita su personería con registro como afiliado al partido político Morena.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** ante esta Comisión Nacional.

En el medio de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de queja promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por el promovente, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad Responsable en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.3 Del Informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 18 de agosto del año en curso, a las 19:46 horas, se recibió de manera física el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra.

Quien a lo largo del contenido de su informe señala lo siguiente:

“CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

- *Cambio de situación jurídica.*

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de fondo de la presente controversia.

La Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia a la que se hace referencia, se requiere que se reúnan los requisitos siguientes;

I. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

II. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

III. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En efecto, ha cambiado la situación jurídica que pretende hacer valer la parte actora porque es un hecho notorio y público que los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales, por lo que se refiere al Estado de Puebla, fueron publicados el día 17 de agosto, como se advierte de la consulta de la página web de este partido político <https://morena.org/> la cual desde la Convocatoria se estableció como el mecanismo de notificación, asimismo, se adjunta la liga para su inmediata consulta <https://documentos.morena.si/resultadosCD/puebla.pdf> de ahí que la situación jurídica que un origen prevalecía haya cambiada con esa determinación.

Ante ese panorama, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al haber operado un de cambio de situación jurídica, respecto a los reclamos de la parte actora.

(...)"

3.4 Pruebas ofrecidas por el promovente y admitidas. Por parte del **C. ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- 1. Documental privada.** Consistente en la boleta que acredita el registro del C. ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ para participar en el proceso de selección a Congresista Nacional del Distrito 9, en el Estado de Puebla.
- 2. Documental privada.** Queja interpuesta el 03 de agosto del año en curso ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por la parte promovente.

3. **Documental privada.** Consistente en el Acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 17 de agosto del año en curso.
4. **Documental pública.** Consistente en la publicación emitida en fecha 17 de agosto del año en curso, correspondiente al listado oficial de los resultados de la votación para Congresistas nacionales, consejeros estatales y coordinadores estatales, en específico el Estado de Puebla.
5. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie los intereses de la parte promovente.
6. **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie los intereses de la parte promovente.

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** no se ofreció ningún tipo de prueba.

Toda vez que de una revisión exhaustiva de su informe circunstanciado rendido no aparece ningún apartado de pruebas ni ofrecimiento de las mismas.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

Te

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

d) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las documentales, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.6.2 Pruebas de la parte demandada. Tal como ha sido señalado en párrafos que anteceden, la parte demandada no ofreció ningún tipo de medio de prueba.

3.7 De los agravios esgrimidos por el promovente. Como se puede observar, en el recurso de queja inicial interpuesto por la parte actora, se puede identificar un apartado específico en el que puntualmente se señalan agravios, en los que textualmente se desprende lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO. Conforme a mis derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso me causa agravio conforme lo declarado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra declara.

(...)

Durante el proceso electoral interno de Morena se han tenido irregularidades, violaciones a los principios democráticos y conforme a sus lineamientos y con el objeto de impugnar los resultados internos el promovente ha seguido conforme a derecho y estatutos los medios idóneos para obtener una resolución que permita participar en una contienda donde se cumplan con los criterios electorales y que no transgredan sus derechos político-electorales, que no ha garantizado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ya que sus plazos dejan en estado de indefensión al estar encontrándose el proceso interno en sus etapas finales teniendo el riesgo fundado de irreparabilidad del acto menoscabando mis derechos humanos de acceso a la justicia.

SEGUNDO. Me causa agravio a mi derecho establecido en el artículo 35 inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que declara.

(...)

Mi derecho como ciudadano de ser VOTADO ha sido transgredido al llevarse el proceso sin los principios democráticos que debió regir la contienda electoral interna del partido, como militante poseo el derecho que los órganos internos del partido garanticen mis derechos, ponderando los derechos políticos de votar y ser votado, y conforme a lo actuado ante la CNHJ me han dejado en un estado de indefensión,

lesionando mi derecho fundamental de ser parte de elecciones democráticas, me han privado en mi derecho fundamental de ser votado en igualdad de oportunidades.

TERCERO. Se causa agravio a lo establecido en los artículos 25 inciso a), e), 44 incisos b), fracción segunda, 46 numerales 1 y 3, 47 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Como militante del partido político de Morena se debe garantizar procesos internos conforme a la normativa y supletorios a la materia que ponderen los derechos políticos como ciudadano, las violaciones ante estas disposiciones deben ser eficaces, inmediatas y accesibles, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIÓN con la publicación de los resultados oficiales de las votaciones a congresistas nacionales por cada congreso distrital ha violentado directamente mis derechos políticos, ya que los mencionados resultados fueron obtenidos en base a violaciones al proceso interno de renovación, existiendo irregularidades manifestadas y demostradas con pruebas siendo plasmado en el escrito de queja ante la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA que debe brindar acceso a la justicia pronta considerando la naturaleza sumaria del procedimiento que se llevó a cabo, existiendo estas pautas en su deber garantizar resoluciones que impidan el menoscabo de mis derechos fundamentales.

En cuanto a los agravios mencionados como *PRIMERO* y *SEGUNDO* esgrimidos en el recurso de queja, los cuales pretenden señalar una supuesta omisión por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que ha consideración de la parte promovente no se ha garantizado un debido proceso y se ha dejado en estado de indefensión al ahora actor, menoscabando así su derecho de acceso a la justicia.

De igual manera, supuestamente se lesiona el derecho fundamental de participar en las elecciones de renovación interna de este partido político.

Habiendo realizado las precisiones del contenido de los agravios señalados, se considera que, no puede haber un estudio de dichos motivos de disenso, toda vez que en la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-941/2022, se declaró que no existía una omisión por parte de esta Comisión Nacional en resolver la queja primigenia interpuesta ante este órgano de justicia intrapartidaria y que de esta manera solo se debía realizar el estudio del agravio correspondiente a la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, es importante señalar que en fecha 20 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de sobreseimiento, ya que se actualizaba la causal señalada en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de esta Comisión Nacional.

Dicha causal procede cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, el recurso de queja quedará totalmente sin materia, antes de que se dicte una resolución definitiva.

Ahora bien, dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes que integran el presente asunto además de haber sido publicado en los estrados electrónicos de este partido político; sin embargo, el actor no impugnó en ningún momento dicho acuerdo aun teniendo la posibilidad jurídica de realizarlo, por lo que, se considera como un acto consentido.

Lo que respecta al agravio señalado como *TERCERO*, en el cual se menciona que la publicación de los resultados oficiales de las votaciones a congresistas nacionales ha violentado supuestamente sus derechos políticos del actor, ya que a consideración del promovente existieron ciertas violaciones en el proceso de renovación interna del partido.

Por lo que esta Comisión Nacional considera que dicho agravio resulta **infundado**, ya que del medio de impugnación presentado por la parte actora no presenta alguna prueba que determine que sus aseveraciones son ciertas.

Al contrario, sus motivos de disenso resultan vagos e imprecisos, al asegurar que se violenta su derecho a participar en los procesos de renovación internos del partido; sin embargo, como el propio actor lo menciona él realizó su registro para participar en el proceso, por lo cual no existe una limitación que determine un menoscabo en sus derechos políticos como ciudadano.

De igual manera, de acuerdo con su queja primigenia la cual fue sobreseída por esta Comisión Nacional se considera que sus pruebas presentadas no eran concatenadas ni relacionadas con los hechos y agravios señalados con la misma.

El actor pretende señalar que la publicación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, de los resultados oficiales es contraria a lo establecido en las leyes, ya que a su consideración en el proceso interno de selección interna se suscitaron ciertas irregularidades.

En fecha 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se proroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales¹, del cual se desprende lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

3) En ese orden de ideas, derivado de la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales, el número de votos recibidos, con el objetivo de constatar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad en el proceso de renovación de los órganos internos y de esta manera dotar de seguridad jurídica a las personas protagonistas del cambio

¹ Dicho acuerdo puede localizarse en el siguiente link: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

verdadero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46°, inciso f., del Estatuto de Morena; y Bases Segunda, Octava y penúltimo párrafo de la Convocatoria, se emite el siguiente:

(...)"

Por lo que, de acuerdo con en el artículo 46, inciso f), del Estatuto de Morena, donde se confiere como una atribución validar y calificar los resultados internos electorales.

Además de lo señalado en la Base Segunda, fracción III de la Convocatoria donde se establece que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para validar y calificar los resultados que emanen del proceso de renovación de los órganos directivos del partido político.

Sírvase como apoyo la siguiente jurisprudencia en la cual se explica los principios rectores que deben observarse en las jornadas electorales, además de las funciones que las autoridades electorales deben desarrollar para garantizar procesos libres de violaciones o transgresiones a las leyes.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a

indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Para finalizar dicha exposición de ideas, en fecha 17 de agosto del año en curso fueron emitidos y publicados, los resultados oficiales de los Congresos Distritales, en específico lo referente al Estado de Puebla.²

Con lo que fue determinado que en el Distrito Electoral Federal 9 del Estado de Puebla, así como los demás del mencionado Estado; por lo que, no existieron las supuestas señaladas violaciones mencionadas por la parte actora.

Del mencionado estudio es que resulta declarar **infundado**, el agravio hecho valer por la parte actora.

4.- DECISION DEL CASO

De tal forma que, como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por la Autoridad Responsable atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera **infundado** el agravio “**TERCERO**” del recurso de queja interpuesto por el **C. ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

² Dichos resultados pueden visualizarse en el siguiente link:
<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/puebla.pdf>

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **infundado** el agravio “**TERCERO**” precisado en el medio de impugnación promovido por el **C. ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO